



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA DECISION

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela, promovida por el señor JUAN SEBASTIAN CASTEÑEDA RICARDO contra la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL IBAGUE -TOLIMA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y petición, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Informa el accionante, que se desempeña como empleado del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio – Ibagué Tolima; que para la nómina de Julio de 2021, en la cual le cancelaron los salarios y emolumentos correspondientes a las vacaciones que disfrutó hasta el día 27 de Agosto de 2021, se le efectuó un descuento completamente desproporcionado e injustificado, por concepto de retención en la fuente por valor de cuatrocientos setenta y siete mil pesos (\$477.000,00), teniendo en cuenta que para la última nómina donde se le cancelaron las vacaciones correspondientes al mes de enero de 2020 no se le descontó dicho impuesto tan alto, más aún si se tiene en cuenta que su salario es de tres millones doscientos trece mil setecientos diez pesos (\$3.213.710,00) como Escribiente Nominado. Así mismo, no es un concepto que se haya descontado en años anteriores a otras personas con el mismo cargo que ostenta y, debido a las lesivas cargas tributarias impuestas por el Estado, debió declarar renta a pesar de no contar con un patrimonio extenso ni bienes de fortuna, pese a que tiene créditos y obligaciones que solventa exclusivamente con el salario que devenga, motivo por el cual ese mes se vio profundamente afectado dados los descuentos relacionados.

Agrega el actor, que el pasado 19 de agosto elevó derecho de petición a la Dirección Seccional de Administración Judicial con el fin de que se le diera una explicación jurídica y fáctica, con relación al desproporcionado descuento y, de ser procedente, se le reintegraran los valores que erradamente le descontaron en la nómina. Sin embargo, a la fecha no ha recibido respuesta, más allá de explicaciones informales en las cuales se indica que supuestamente se le había cancelado el salario en UVT tributarias, por lo que el sistema automáticamente le descontaba, lo cual resulta completamente injustificado para éste momento. Advierte que sobre esta situación dialogó con el Dr. Germán Chala telefónicamente, quien verificó dicha inconsistencia al remitirle copia de sus dos nóminas del periodo de vacaciones.

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00359
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN SEBASTIAN CASTEÑEDA RICARDO
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL IBAGUE -TOLIMA



Manifiesta el señor CASTAÑEDA RICARDO que para finales del mes de agosto de 2021, solo le llegó en nómina la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$250.000,00) teniendo en cuenta que disfrutó el periodo de vacaciones, cuyos valores tenía comprometidos en el pago de varias deudas, por lo que con el citado descuento, se le ha causado un perjuicio irremediable, teniendo en cuenta que su familia depende exclusivamente de él y subsiste de su salario como empleado judicial por lo que, ante la intempestiva situación, ha tratado de sobrevivir prácticamente sin recursos para cubrir las necesidades más básicas.

Considera el actor, que el hecho de que la entidad accionada no emita las prenombras con debida antelación, torna imposible prever los descuentos que va a efectuar el empleador, por lo que para éste momento se encuentra en una muy difícil situación económica que tiene su origen en una responsabilidad atribuible directamente a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, la cual ha sido renuente para dar una solución de fondo.

Agrega que desde el mes de noviembre de 2020, viene solicitando se materialice la entrega del carné institucional del señor Juez Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, como persona autorizada y desde el pasado 15 de Junio de 2021 elevó derecho de petición a la entidad accionada por la imposibilidad de recibir el documento, ya que el funcionario encargado ha sido completamente negligente e inoperante, al punto que ni siquiera con una orden directa del Dr. EDWIN RIAÑO ha sido capaz de cumplir con sus obligación de entregar el mencionado documento.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante se conceda el amparo constitucional invocado, y se ordene a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUÉ – TOLIMA dar respuesta de fondo a las peticiones radicadas los días 15 de junio y 19 de agosto de 2021, teniendo en cuenta todos y cada uno de los tópicos solicitados; se orden materializar el reintegro de la suma de \$477.000 que le fuera descontada de manera injustificada en la nómina del mes de septiembre de 2021 y la entrega del carné institucional del señor JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, como persona autorizada.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 15 de septiembre de 2021, se admitió la acción de tutela instaurada por el señor JUAN SEBASTIAN CASTEÑEDA RICARDO contra la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL IBAGUE TOLIMA, ordenando la notificación de la entidad accionada, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.



3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUE TOLIMA

El Director de la autoridad accionada, recorrió el traslado de la presente acción constitucional, informando que mediante oficio DESAJIBO21-915 de 2021, notificado a través del correo electrónico del peticionario, dio respuesta a la solicitud del 19 de agosto de 2021, para lo cual adjuntó copia de la comunicación, en tanto que el pasado 27 de septiembre, a través de oficio DESAJIBO21-963 Ibagué de la misma fecha, dio respuesta al derecho de petición relacionado con la entrega del carnet del Dr. HENRY HERNAN BELTRAN MAYORQUIN.

Por lo anterior, la Dirección Seccional considera que se configura UN HECHO SUPERADO en lo que respecta al trámite que debía adelantar esa autoridad, ya que se realizaron los procedimientos pertinentes para que la situación que dio origen a la acción de tutela fuera culminada, razón por la cual solicita se dé por terminado el presente trámite constitucional.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aportan como pruebas:

- Fotocopia Cédula de Ciudadanía del accionante.
- Derechos de Petición enviados.
- Copia de los Pantallazos donde se prueba el envío por correo electrónico
- Copia del oficio DESAJIBO21-915 de 2021
- Copia del correo remitido al peticionario en el que se notifica el oficio DESAJIBO21-915 de 2021.
- Copia del oficio ESAJIBO21-963 Ibagué de septiembre 27 de 2021, dirigido al Dr JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA RICARDO Centro de Servicios Judiciales - Juzgados Penales Municipales Correo electrónico: jusesoca@gmail.com IBAGUE – TOLIMA

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia, atendiendo la naturaleza jurídica de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUE TOLIMA y que el derecho fundamental del señor JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA RICARDO se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.



5.2. PROBLEMA JURIDICO

Consiste en determinar si en el presente caso se configura carencia actual de objeto por hecho superado, atendiendo que conforme a la respuesta emitida por el DIRECTOR SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE IBAGUE - TOLIMA, se resolvieron de fondo los derechos de petición presentados el 15 de junio y 19 de agosto del año en curso.

5.3. TESIS DEL DESPACHO.

El Despacho sostendrá que han desaparecido las causas que dieron origen a la presente acción, por cuanto de la respuesta emitida por la entidad accionada, se establece que se resolvieron de fondo las peticiones presentadas por el señor JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA RICADO, por lo que debe declararse la carencia actual de objeto frente a la configuración del hecho superado.

5.4. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitución Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública...”.

Carencia actual de objeto por hecho superado. Reiteración de jurisprudencia¹

“19. La carencia actual de objeto acaece cuando la pretensión contenida en la solicitud de amparo ha sido satisfecha entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo.

20. Esta figura se materializa bajo tres hipótesis: i) por “hecho superado” cuando se superó la afectación por un factor directamente relacionado con el accionar del sujeto pasivo del trámite tutela; ii) por “daño consumado” cuando se ha consumado el daño o afectación que con la acción de tutela se pretendía evitar; y, iii) cuando la vulneración predicada se supera como consecuencia de una “situación sobreviniente”, que no tiene origen en el obrar de la entidad accionada, ya sea porque el actor mismo asumió la carga que no le correspondía, o porque a raíz de dicha situación, perdió interés en el resultado de la Litis².

¹ Cfr. Sentencias T-158 de 2017, [T-304 de 2018](#) y [T-310 de 2018](#).

² Sentencia [T-310 de 2018](#). Para 34 a 41.



21. *Puntualmente, el hecho superado exige por parte del juez constitucional la verificación de 3 criterios, a saber:*

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.”³

22. *Según jurisprudencia constitucional, los casos de hecho superado autoriza al juez a prescindir de orden ya que caería al vacío toda vez que no surtiría ningún efecto,⁴ salvo que estime necesario “hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes”⁵(..)⁶*

5.6. CASO CONCRETO:

En el caso bajo estudio, el señor JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA RICARDO pretende que la entidad accionada se pronuncie de fondo respecto a las peticiones presentadas el 15 de junio y 19 de agosto 2021, la primera para que se le entregara el carne del señor Juez Segundo Penal del Circuito de esta ciudad, como persona autorizada y, la segunda, para que se le explicara jurídica y fácticamente, el motivo por el cual se le descontó una suma tan desproporcionada por retención en la fuente y, de ser procedente, se le reintegraran los valores que erradamente le descontaron, materializando el reintegro de la suma de cuatrocientos setenta y siete mil pesos (\$477.000,00) que le fuera descontada de manera injustificada en la nómina del mes de septiembre de 2021.

De las pruebas allegadas por las partes y la respuesta procedente de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL de ésta ciudad, se observa que el 20 de septiembre del año en curso, se dio respuesta al derecho de petición presentado el 19 de agosto de ésta anualidad, donde se informó mediante correo electrónico dirigido al accionante: *“Si bien es cierto, en su caso particular se*

³ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-045 de 2008.

⁴ Sentencia SU-655 de 2017.

⁵ Sentencia T-085 de 2018 reiterando la sentencia T-685 de 2010.

⁶ Sentencia SU-655 de 2017.



observó que para el mes de Julio/2021, su salario ascendió a un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$3.213.710.00) M/CTE, y que visto de esa forma, no cumpliría a simple vista con los estándares establecidos en pro que se realizara un descuento por concepto de retención en la fuente como efectivamente se vio evidenciado; también lo es que, en dicho período de manera adicional, se observó a su favor, la liquidación adicional de las demás prestaciones sociales de Ley, llámense prima de vacaciones, vacaciones y prima de servicios, hecho que generó una totalidad de OCHO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS (\$8.266.500.00) M/CTE, cifra que incrementó la totalidad de sus ingresos, hecho que tuvo como consecuencia, que el sistema de manera parametrizada tomara dicho valor como una causante para debitar el concepto de Retención en la Fuente, pues el mismo no calcula sobre salarios de cada cargo sino sobre la sumatoria de los ingresos de cada período”. Además de lo anterior, se le informó que, debido a la suma percibida, una vez hechos los descuentos y exenciones legales, debía aplicarse la retención, conforme a la tabla de retención salarial, explicando de manera detallada el motivo por el cual se hizo la retención e incorporando la tabla a la respuesta emitida.

De igual forma, el día 27 de septiembre de 2021, la entidad accionada dio respuesta al derecho de petición remitido por el señor CASTAÑEDA RICARDO informándole, respecto a la entrega del carnet del doctor HENRY HERNAN BELTRAN MAYORQUIN, que en el momento la máquina para expedir los carnets de los servidores judiciales, se encuentra en mantenimiento y, una vez se ponga en servicio se le expedirá el documento.

Conforme al pronunciamiento de la entidad accionada, queda demostrado que, a la fecha, la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL del Tolima dio respuesta a los derechos de petición presentados por el señor JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA RICARDO, el 15 de junio y 19 de agosto del año en curso; pues respecto al derecho de petición del 19 de agosto, encontramos en la respuesta enviada al accionante, que la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL claramente le informa el motivo por el cual se realizó el descuento de retención en la fuente, atendiendo los parámetros establecidos para ello, y los ingresos percibidos por el accionante, los cuales ascendieron a la suma de ocho millones doscientos sesenta y seis mil quinientos pesos (\$8.266.500.00) M/CTE, y una vez hechos los descuentos y exenciones de Ley, se obtiene un valor real de cinco millones ochocientos cincuenta y cuatro mil (\$5.854.000,00) M/CTE, por concepto de base gravable, la cual equivale a 161 UVT (Unidad de Valor Unitario), cifra que en la tabla de retención se encuentra dentro del rango que va desde los 151 UVT hasta 360 UVT, lo cual significaría que es sujeto gravable y que el valor debitado, es decir, los cuatrocientos setenta y siete mil (\$477.000.00) correspondería al correcto, y que la entidad no puede acceder a

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00359
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA RICARDO
ACCIONADOS: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL IBAGUE -TOLIMA



la petición de realizar devolución alguna por dicho concepto toda vez que se incurriría de manera directa en un detrimento patrimonial porque dicha cantidad consignada a la DIAN, siendo éste destinado a las deducciones futuras a que haya lugar para efectos de la futura declaración de renta.

Ahora bien, respecto al derecho de petición del 15 de junio de 2021, para la entrega del carnet del señor Juez Segundo Penal del Circuito, también obra la respuesta debidamente notificada al actor el día 27 de septiembre del año en curso, en los términos ya señalados en esta providencia.

Luego, si en principio se presumía la vulneración del derecho de petición del señor JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA RICARDO por parte de la entidad accionada, durante el trámite de la presente acción constitucional, la entidad dio respuestas de fondo a las peticiones del actor y se las puso en conocimiento.

Así las cosas, resulta inocuo pronunciarse de fondo para proteger los derechos fundamentales del señor JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA RICARDO, teniendo en cuenta que el hecho que dio origen a ésta acción constitucional ha cesado, por lo que se declarará la carencia de objeto por hecho superado, al no encontrar necesario un pronunciamiento respecto a la devolución de dineros descontados al actor por concepto de retención en la fuente, toda vez que en el pronunciamiento de la entidad, claramente se justifica el descuento realizado, conforme a la tabla de retención salarial que obra en la respuesta al derecho de petición del señor CASTAÑEDA RICARDO.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en Nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar la carencia actual de objeto por hecho superado dentro de la acción de tutela promovida por el señor JUAN SEBASTIAN CASTAÑEDA RICARDO, identificado con C.C. No. 1.110.536.371 de Ibagué, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiéndole que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

RADICACIÓN: 730013110003-2021-00359
PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JUAN SEBASTIAN CASTEÑEDA RICARDO
ACCIONADOS: DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL IBAGUE -TOLIMA



TERCERO.- Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada oportunamente la decisión. Librense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

N.S.V.

Firmado Por:

Angela Maria Tascon Molina
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac0dbcdac3011b76364a2b0673a5b212a7915daed956885fc46275dd08ada124

Documento generado en 28/09/2021 10:12:54 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>